



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-00199

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por no haberse formulado objeciones y ajustarse a derecho la liquidación de crédito que antecede, el Despacho le imparte su aprobación, con fundamento en el Art. 447 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo 2018-00213**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

De la aclaración de los dictámenes periciales sobre los avalúos comerciales de los bienes inmuebles perseguidos en el presente asunto, contenido en los escritos que anteceden, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, se corre traslado por diez (10) días a las partes, para los efectos del Art. 444 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Gloria Cecilia Castilla Pallares', followed by a circular stamp or mark.  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



**ARMANDO PEÑARANDA SÁNCHEZ**

**INGENIERO CIVIL**

MP. 25202-133903 CND.

**Avalúador Profesional R. N. A. 1741.**

E-mail: armandoplata29@hotmail.com

**NIT. 88'135.154-6**

Ocaña, mayo 19 de 2022

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**

Atte. Dra. María Alejandra Peláez Suescun.

La ciudad

Ref. Oficio 755 de fecha 12 de marzo de 2022.

Asunto: *Proceso EJECUTIVO No 2018-00213 Promovido por JAIRO ANTONIO QUINTERO MANZANO Contra ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ.*

*Una vez realizado el avalúo comercial del bien inmueble, ubicado en la Carrera 26 N° 6-24 del barrio las llanadas de Ocaña, Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, identificado con Código Catastral No 01-01-0167-0003-000; Matrícula inmobiliaria No 270- 5969 Impreso el 25-10-2018.; Escritura Publica N° 660 del 13/05/1950 de la Notaria Primera de Ocaña; se contempla según el certificado de libertad y tradición 270-5969 impreso el día 25 de octubre de 2018 la cuota parte a favor del señor ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88'141.833 de 12.5% sobre el valor del inmueble antes relacionado.*

*EL AVALUO COMERCIAL URBANO, No 0903-2021, de fecha 5 de marzo de 2021, dio como valor comercial la suma de: **\$ 113'126.534.00***

*Son: Ciento trece millones ciento veinte seis mil quinientos treinta y cuatro pesos moneda legal y corriente, de los cuales se solicita la cuota parte de 12.5%, lo que será un valor neto de:*

**\$ 14'140.816.75**

*Son: Catorce millones ciento cuarenta mil ochocientos dieciséis pesos, con 75 centavos, moneda legal y corriente.*

*Cordialmente.*

**ING. ARMANDO PEÑARANDA SANCHEZ**

MP. 25202133903 CND.

CC 88'135.154 de Ocaña.

OCAÑA, 18 DE MAYO DE 2022.

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ATN. DRA. MARIA ALEJANDRA PELAEZ SUESCUN

**REF: RESPUESTA A OFICIO 756 DEL 12 DE MAYO 2022 – PROCESO EJECUTIVO N° 2018-00213**

Cordial Saludo,

Dando respuesta al oficio de la referencia me permito aclarar que en los documentos aportados para el avalúo de los tres predios, encontramos que en los certificados de tradición y libertad números 270-27310, 270-3774 y 270-3775 de fecha Marzo de 2021 existe información en sus anotaciones en lo relacionado con la cuota parte del señor **ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ**, de la siguiente manera:

- a) En el inmueble de matrícula inmobiliaria **270-3775** se lee en la anotación 7 que por sentencia del 13/05/2015 del juzgado promiscuo de familia de descongestión de Ocaña, se adjudicó al señor **ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ** el **12.5%** de este inmueble.

Valor Total consignado en el Avalúo de este inmueble = **\$310.475.000**

Valor que corresponde al porcentaje del 12.5% del inmueble =  $\$310.475.000 * 12.5\% = \$38.809.375$ .

Valor Cuota Parte: **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$38.809.375) M/C**

- b) En el inmueble de matrícula inmobiliaria **270-3774** se lee en la anotación 6 que por sentencia del 13/05/2015 del juzgado promiscuo de familia de descongestión de Ocaña, se adjudicó al señor **ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ** el **12.5%** de este inmueble.

Valor Total consignado en el Avalúo de este inmueble = **\$208.007.800**

Valor que corresponde al porcentaje del 12.5% del inmueble =  $\$208.007.800 * 12.5\% = \$26.000.975$ .

Valor Cuota Parte: **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$26.000.975) M/C**

- c) En el inmueble de matrícula inmobiliaria **270-27310** se lee en la anotación 11 que por sentencia del 13/05/2015 del juzgado promiscuo de familia de descongestión de Ocaña, se adjudicó al señor **ALEXANDER PACHECO MONTAÑEZ** el **12.5%** de este inmueble.

Valor Total consignado en el Avalúo del inmueble = **\$148.750.000.**

Valor que corresponde al porcentaje del 12.5% del inmueble =  $\$148.750.000 * 12.5\% = \$18.593.750$ .

Cuota Parte: **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$18.593.750) M/C**

Atentamente,



JUAN PABLO CABRALES TRIGOS  
INGENIERO CIVIL  
AVALUADOR  
CC. 5.471.919



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil Familia, en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Bancolombia vs Olger Abril Lemus y otros  
Rad. 1ra. Inst. 544983103001-2020-00016-01. Rad. 2da. Inst. 2022.00066.01

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de  
Abril de dos mil veintidós (2022)

Se ocupa el suscrito servidor de darle solución a la apelación formulada por el apoderado de Olger Abril Lemus y Sandra Milena Abril Ruedas, respecto del auto fechado 25 de Noviembre de 2021. Esta decisión fue dictada por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña en el marco del proceso ejecutivo que Bancolombia adelanta contra los recurrentes.

**ANTECEDENTES**

1.- La aludida entidad bancaria promovió el tipo de actuación indicada, en búsqueda de la cancelación de un dinero que afirmó estarle siendo adeudado por los también nombrados demandados. Por estimarlo legítimo y pertinente, la juez de conocimiento libró mandamiento de pago el 6 de Febrero de 2020. Ordenó allí a los ejecutados pagar las sumas de \$54.911.235 y \$74.471.916, correspondientes al capital incorporado en los dos pagarés aportados como título de recaudo; más los réditos de plazo y mora. Para el efecto les concedió un plazo de 5 días, contados desde que fuesen notificados de tal proveído.

2.- A fin de cumplir este último cometido, la apoderada ejecutante optó por acogerse a la nueva modalidad de notificación introducida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Entonces, remitió correspondencia digital al correo electrónico que ambos deudores reportaron, esto es, olger.abril@hotmail.co. Y acompañó como mensaje de datos un ejemplar de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 08 - Expediente Digitalizado

3.- En vista que transcurrió la oportunidad de rigor sin que se formularan excepciones perentorias ni se hiciese ningún otro tipo de manifestación, el 12 de Febrero de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución. Se impuso a los accionados la condena al pago de las costas y se requirió la presentación de la liquidación del crédito. Para todo ello se invocó la pauta prevista en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso.

### LA NULIDAD

1.- Olger y Sandra le delegaron su vocería judicial a una abogada de confianza, quien en su primera intervención lo que hizo fue pedir la invalidación de lo que hasta entonces se había actuado. Esa petición está contenida en un memorial radicado el 3 de Junio próximo pasado, en el que se invocó la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 de la legislación procedimental civil. Lo que explicó, en aras de hacerla prosperar, fue que: (i) no había constancia de que el mensaje remitido efectivamente hubiere *"...salido con destino al correo electrónico del señor OLGER ABRIL LEMUS, y por ende si la misma logró ser recibida..."*; y (ii) la dirección a la que se envió la notificación dirigida a Sandra no ha de ser la que a ella realmente corresponde.

Luego trajo a colación lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, en la que se analizó la constitucionalidad del citado artículo 8 del Decreto Legislativo 806. Y con base en ello concluyó: *"El caso bajo estudio no resulta ajeno a las disposiciones establecidas por la corte en la sentencia anteriormente cita, toda vez que, con la constancia de notificación arribada al despacho por la parte demandante no se logra tener la certeza de que el demandado haya recibido la información, pues no se presenta una recepción de acuse de recibido y tampoco se allegó otro medio de prueba con el cual se pudiera constatar que el destinatario si recibió el mensaje, afectándose su derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa y contradicción."*

Pidió, además, una buena cantidad de pruebas en aras de demostrar sus aseveraciones, entre las que se encuentran las declaraciones de sus clientes, del representante legal de Bancolombia y del de la empresa encargada de la remisión de las notificaciones electrónicas en el caso concreto. Así como de un dictamen pericial con el que *"se haga un análisis y verifique si efectivamente la notificación personal fue recibida por parte de mis poderdantes."*

E incluso aportó una imagen de la bandeja de entrada del buzón al que supuestamente se envió la notificación, haciendo notar que en la fecha en que se dice haber remitido la correspondencia, no hay mensajes relacionados con este litigio.

2.- Corrido que fue a la ejecutante el traslado de la comentada solicitud, de su parte se manifestó rechazo a un eventual acogimiento<sup>2</sup>. Para ello principió por explicar que en los pagarés contentivos de la obligación cobrada, ambos demandados suministraron la misma dirección electrónica para ser contactados. Y en cuanto a los detalles del envío de la información para surtir la notificación, dijo que esa labor había sido cumplida por una empresa especializada contratada para ese menester, la cual certificó la entrega del mensaje a sus destinatarios.

Adicionó que ya el señor Olger estaba al tanto de este proceso, pues desde el 11 de Noviembre ha sostenido con ella conversaciones por whatsapp, tendientes a la normalización de la deuda.

### **EL AUTO APELADO**

1.- Al pedido invalidatorio se le dio despacho desfavorable en proveído del 25 de Noviembre anterior. Para pronunciarse de ese modo la a quo se apoyó en estos racionios:

*Ahora bien de los documentos allegados por Bancolombia S.A, relacionados con los formatos para aprobación y desembolso de crédito se pudo colegir que el correo dado por ambos demandados fue [olger.abril@gmail.com](mailto:olger.abril@gmail.com), es decir que fue voluntad de los demandados aportar el mismo correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas, no pudiendo el banco tener conocimiento de más correos de los demandados pues fue este el que ellos aportaron.*

*En relación a las aseveraciones realizadas por la apoderada de los demandados en donde señala que no encontraron en la bandeja de entrada el correo electrónico de notificación, encuentra e despacho que no son de recibo, pues de las constancias remitidas por BANCOLOMBIA S.A de la empresa DOMINO ENTREGA TOTAL S.A.S se pudo constatar que los correos electrónicos efectivamente fueron entregados a los demandados.*

2.- Esa decisión fue opugnada vía reposición y apelación subsidiaria por los litigantes desfavorecidos. En procura de su infirmación alegaron que la juzgadora de primer grado no debió dar por sentado que la notificación fue entregada al correo electrónico de los demandados, cuando no existe plena certeza de que dicho acto notificadorio se haya realizado en debida forma. Así como que aunque el asunto ameritaba un esclarecimiento probatorio, lo que se hizo fue un análisis muy superficial. Reclama que no se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas con el escrito de nulidad y eso vulnera el derecho al debido proceso de los demandados.

3.- El recurso horizontal fue resuelto el 21 de Enero hogaño, en el sentido de ratificar lo inicialmente decidido. Para sustentar su postura la juez de primer grado dijo que de los documentos aportados por Bancolombia se infería que fue

---

<sup>2</sup> Archivo 28 - Expediente Digitalizado

voluntad de los demandados ser notificados en el correo olger.abril@gmail.com. Amén que, contrario a lo expuesto por la censura, de las constancias entregadas por la empresa Domino Entrega Total -la remitente- se establecía que el acto notificadorio se había realizado en debida forma. Concluyendo que la simple alegación de la indebida notificación bajo la gravedad de juramento, no quería decir que la nulidad debía declararse.

Concedió, eso sí, la apelación subsidiariamente propuesta, escogiendo para su trámite el efecto devolutivo. Justamente ello es lo que explica la presencia de la actuación en esta superioridad.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** El suscrito magistrado es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso. Contra la decisión proferida por el juzgado de primera instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral sexto del artículo 321 *ibidem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, proviene de la parte a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido fue el correcto (devolutivo), y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

**2.-** El riesgo de error, equivocación o desperfecto, quiérase o no, debe ser aceptado como inherente o anejo a absolutamente toda actividad humana. Es más, en aras de lograr mejoras y generar permanentes progresos, debe partirse de la base cierta de que probablemente en algún momento las cosas no van a resultar con la perfección que se anhela, para así poder vislumbrar y tener consciencia de los yerros en que se puede incurrir, a fin de tratar de preverlos y poder evitarlos, o disponer *ex ante* de los mecanismos y respuestas idóneas para conjurarlos, cuando son inevitables o cuando surgen por algún imponderable.

El optimismo llevado a extremos ilusorios, confiar en que todo va a ser inmaculado, pensar que lo planeado es tan excelente que resulta inmune a los equívocos, constituye, por el contrario, una senda que lleva directamente al fracaso. Amén que no permite preparar con anticipación las medidas de contingencia respectivas.

**3.-** El enjuiciamiento civil, labor no concebida ni ejecutada por dioses sino por mortales, no podía ser ajena a esta dinámica de las cosas, razón por la cual reconoce expresamente el riesgo de error y dispone de una buena gama de alternativas de profilaxis de las cuales se debe echar mano cuando las actuaciones no resultan efectuadas de la manera que el legislador lo tiene proyectado.

En efecto, instituciones tales como la inadmisión o rechazo de la demanda, las excepciones previas, las medidas de saneamiento y los recursos, tienen como soporte subyacente el presupuesto de que las partes o el juez pueden incurrir en desatenciones o deslices en su respectiva actividad procesal, contrariando lo que el Código impone al respecto de la situación de que se trate (por ejemplo, requisitos de la demanda, trámite apropiado, régimen de notificaciones, etc.).

A través de cada una de aquellas herramientas lo que se busca es, precisamente, enmendar lo inapropiadamente actuado, superar el vicio y hacer retornar el litigio al camino del cual se había separado.

**4.-** Las nulidades son también otro mecanismo de corrección, pero a diferencia de los demás tiene carácter sancionatorio, razón por la cual no opera sino como elemento de *ultima ratio* -cuando el defecto no puede ser corregido de otro modo-, y solo en los eventos que el mismo código permite su aplicación.

Para controlar el uso de las nulidades lo primero que se hizo fue establecer un catálogo de situaciones en las que se exigía su aplicación, con la advertencia de que los defectos que no encuadrasen en aquéllas no podían ser superados por esta vía (taxatividad). Acto seguido, se dejó dicho que las nulidades no se decretan por el capricho del juez ni de modo maquinal o automatizado, pues (i) solo pueden ser alegadas por la parte afectada por el vicio cometido; (ii) es posible sanear el error cuando, principalmente, no se alega en forma oportuna y (iii) no hay lugar a invalidar el trámite cuando pese al desvarío no se causó un genuino perjuicio al afectado (trascendencia).

**4.1.-** Esta última característica es de vital importancia, pero no ha sido tratada como merece. Y es que, a tono con ella, lo que busca darse a entender es que para declarar la anulación no basta simplemente con constatar la existencia del vicio. La configuración de la causal respectiva, dicho de otro modo, no es por sí sola suficiente para afectar el trámite del litigio, porque ello equivaldría a rendir un culto excesivo a la forma en desmedro de la sustancialidad de la situación, y privilegiar lo adjetivo frente a lo sustancial, cuando, incluso por disposición constitucional, la ecuación es totalmente inversa: lo procesal se supedita a lo sustancial.

Hace falta, entonces, constatar la existencia de un real y efectivo perjuicio a las partes con la omisión procedimental en que se incurrió, porque si ese perjuicio no tuvo ocurrencia, entonces no hay lugar a la invalidación del trámite. Sin un daño cierto, en fin, no hay nulidad.

Es que a tono con lo que enseña la antigua máxima no hay nulidad sin perjuicio "*nullite sans grief*". Por lo que no basta la existencia una irregularidad, sino que es

indispensable que conlleve el menoscabo del derecho fundamental a un debido proceso, que es lo que en últimas busca proteger la institución de las nulidades.

**5.-** Entre los motivos que desencadenan la anulación de lo actuado en un proceso civil, según dispone el numeral 8 del artículo 133 de la legislación procedimental en vigor, se encuentra aquel que surge:

*"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

En franca concordancia con dicha causal incumbe decir que el inciso 3 del artículo 135 *ibidem* expresamente establece que «sólo podrá ser alegada por la persona afectada».

**5.1.-** Es importante precisar que el sistema de notificaciones al demandado del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, conforme a la ley adjetiva procesal vigente se realiza de tres formas: (i) Notificación personal directamente o por intermedio de curador ad litem. (ii) Notificación por aviso y (iii) Notificación por conducta concluyente. Cada una de las cuales cuenta con sus formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el destinatario se entere de la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa.

Y a estas vino a sumarse una cuarta, concebida por la fuerza de las circunstancias provocadas tras la irrupción del Covid-19. En efecto, bien se sabe que para poner a tono la prestación del servicio de Administración de Justicia con las herramientas tecnológicas de que se dispone hoy en día, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020. Se implementaron allí, como se sabe, modificaciones tendientes a privilegiar la virtualidad y el aprovechamiento de los avances que en sistemas computacionales existen hoy en día. Surgieron, entonces, novedades tales como (i) demandas presentadas como mensajes de datos; (ii) expediente electrónico; (iii) obligación de suministrar direcciones de correo electrónico; (iv) audiencias virtuales, entre otras.

Esta otra modalidad de notificación aparece contemplada en el artículo 8 del citado decreto, en estos términos:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de*

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Al estudiar la constitucionalidad de esta norma, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-406 de 2020 lo siguiente:

“El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).

Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8°)

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)".

6.- Por otro lado, acerca de la importancia de la notificación del auto cabeza del proceso en los asuntos civiles (admisorio o mandamiento de pago) y su relación con la causal de nulidad de indebida notificación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo lo que seguidamente será expuesto:

"3. Mediante la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándosele así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance.

Dada su incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de los derechos de las partes en litigio, la ley la ha revestido de una serie de

formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda, circunstancia que explica la exigencia de realizarla en forma personal (art. 314 num. 1o del C. de P.C.), bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad-litem, caso este último que debe estar precedido de un emplazamiento que reúna a cabalidad los requisitos y trámites previstos por los arts. 318 y 320 ejúsdem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a hacerse realidad el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desprecio de las formas establecidas para hacer efectiva la garantía.

Por la circunstancia mencionada, el art. 140 num. 8o. del C. de P.C.- erige como motivo de nulidad procesal la omisión de tal acto o su realización al margen de las formas señaladas, previsión con la cual se busca "... reparar la injusticia que implica haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad, bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído" (Cas. Civ. de 8 de noviembre de 1.996) "3.

**6.1.-** Y el profesor Henry Sanabria Santos<sup>4</sup> también tiene su aporte:

"Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observación de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación".

---

<sup>3</sup> Sentencia Fecha 14-01-1998 Expediente 5826. MP. José Fernando Ramírez Gómez

<sup>4</sup> Nulidades en el Proceso Civil, Segunda Edición. Editado por la Universidad Externado de Colombia

7.- Descendiendo a las particularidades del caso bajo escrutinio, recuérdese que con esta providencia se está resolviendo la apelación interpuesta respecto del auto adiado 25 de Noviembre de 2021, dictado por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña. Hace parte ella del proceso ejecutivo que Bancolombia promovió en contra de Olger Abril Lemus y Sandra Milena Abril Ruedas, a cuyo interior fue librado mandamiento de pago e incluso se cuenta ya con orden de seguir adelante la ejecución, fechada 12 de Febrero de esa misma añada.

Pero resulta ser que los ejecutados le otorgaron poder a una abogada de su confianza, con miras a que ejerciera su representación. La profesional solicitó que se declarase la nulidad de todo lo que hasta ahora se ha actuado, alegando haberse configurado la causal de indebida notificación en relación con sus defendidos. Y para darle contenido a ese pedimento, lo que dijo fue que el correo electrónico remitido para enterarlos de la existencia del litigio, no les llegó jamás. Sumado a que el mensaje dirigido a Sandra Milena se remitió a una dirección que no es la que a ella corresponde.

La funcionaria de primer nivel desestimó ese pedimento, argumentando que la evidencia aportada por la ejecutante señalaba que el mensaje enviado para notificar el mandamiento, sí había sido recibido en el correo indicado por los ejecutados. Y que además, estos fueron quienes suministraron la misma dirección al banco para que se remitiera la correspondencia de ambos.

Esta decisión no fue del agrado de la letrada que vela por los intereses de los integrantes del extremo pasivo, quien procedió a apelarla. Reclamó porque en vez de tomar en cuenta las pruebas que de su parte se solicitaron, se concluyó que el mandamiento había sido adecuadamente notificado con la sola información brindada por la entidad financiera acreedora. Reprochando que, con ello, no se hizo un análisis de fondo de la situación, sino algo apenas muy formal.

8.- En aras de perfilar lo que será la solución de segundo grado, sea lo primero precisar que esa modalidad de notificación por la que se decantó Bancolombia no es fruto de su capricho o su inventiva. Ya se vio en líneas precedentes que entre las modificaciones introducidas al procedimiento civil por el Decreto Legislativo 806 de 2020, está aquella que permite hacer notificaciones por remisión de información a los correos electrónicos de los demandados. Recuérdese que el texto del primer inciso del canon 8 de esa norma dice esto: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual."*

Entonces, como conocía el e-mail de sus contradictores procesales, y como la orden de apremio no alcanzó a comunicarse antes de que el país entero entrara en emergencia sanitaria por la irrupción del Covid-19, aprovechó esa nueva modalidad a que acaba de aludirse. No estuvo mal, es la primera gran conclusión, que en vez de acudir al artículo 291 y siguientes del C.G.P. -notificación personal con presencia física en el despacho-, se hubiere echado mano de la denominada notificación por mensaje de datos.

**8.1.-** En segundo lugar se tiene que tras auscultar el expediente puede verse que la apoderada de Bancolombia asocia el correo olger.abril@hotmail.com a los deudores. Es decir, fue ella quien informó al despacho que a esa dirección podía remitírseles la correspondencia procesal. Y una vez enterada de la petición invalidatoria, explicó que la aludida dirección la suministraron al banco los propios ejecutados al momento de suscribir el producto financiero que derivó en este litigio e indicar sus datos de contacto. Es más, presentó ese documento, del que se incorpora una imagen a este pronunciamiento:

CEN		FORMATO DE INFORMACIÓN - COBRO JURÍDICO (F - 46)			
CIUDAD	Código	SUCURSAL	Día	Mes	Año
OCAÑA	318	OCAÑA	15	1	2020
Deudor / Titular:	OLGER ABRIL LEMUS		Cédula / NIT	1979491	
Dirección de Residencia:	CL 12 G 23 39		Teléfono:	5692994	
email:	olger.abril@hotmail.com		Teléfono:	3168579291	
Codeudor / Avalista 1:	SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS		Cédula / NIT	37338913	
Dirección de Residencia:	KR 14 14 B 20		Teléfono:	8579291	
email:	olger.abril@hotmail.com		Teléfono:		

Por lo demás, esta dirección de correo coincide a plenitud con la que Olger Abril tiene reportada en su certificado de matrícula mercantil. Este documento fue aportado por él mismo, y lo que allí aparece es esto:

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 14 NRO. 7-20  
 MUNICIPIO : 54438 - OCAÑA  
 BARRIO : EL MERCADO  
 TELÉFONO 1 : 3502595485  
 CORREO ELECTRÓNICO : olger.abril@hotmail.com**

La información de que dispone el banco, entonces, le resultaba por entero confiable por provenir de los propios clientes. Además de que es una información que cuadra a la perfección con la que también se entregó en el registro mercantil.

**8.2.-** Considérese también -tercero- que se aprecia diligencia y cuidado por parte de Bancolombia en la labor de remisión de la correspondencia procesal. Es que para traer certeza acerca del envío y del recibo de la correspondencia electrónica de interés a este asunto, contrató los servicios de una empresa especializada en esa actividad. Y esa empresa -Domina Entrega

Total- certificó que efectivamente el mensaje había sido entregado en la bandeja de destino. Destacando -es necesario decirlo- que realmente fueron enviados dos correos aunque al mismo buzón, ya que uno iba con el nombre de Olger y otro con el de Sandra Milena. En las siguientes dos imágenes se aprecian estos certificados de que se está hablando:

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2020/09/26 10:43  
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	5253
Emisor	ruthcriado@criadoverajuridicos.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	olger.abril@hotmail.com - sandra milena abril ruedas
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2020-09-25 13:13
Estado Actual	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /09/25 13:18:07	Tiempo de firmado: Sep 25 18:18:07 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /09/25 13:18:18	Sep 25 13:18:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[29191]: 72C40124873C: to=<olger.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.22.161]:25, delay=0/0.51/0.53, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <35883d6cdc0b9c478809008d1b074682910816d82f575a19d48c44c010f23c.com.co> [InternalId=18687402739622, Hostname=DB8EUR06HT145.eop-eu.protection.outlook.com] 24281 bytes in 0.130, 181.065 KB/sec Queued mail f 2.1.5)

Y

**Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico** 2020/09/26 10:43  
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	5252
Emisor	ruthcriado@criadoverajuridicos.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	olger.abril@hotmail.com - olger abril lemus
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2020-09-25 13:13
Estado Actual	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020 /09/25 13:18:07	Tiempo de firmado: Sep 25 18:18:06 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Acuse de recibo	2020 /09/25 13:18:19	Sep 25 13:18:08 cl-t205-282cl postfix/smtp[24811]: DF6B8124873A: to=<olger.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.2.33]:25, delay=02/0.51/0.63, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <280689621e158d861e9d310284e17fdb26be77c917e02922e214b482c657a.com.co> [InternalId=96344706398365, Hostname=DB5EUR01HT022.eop-EU.protection.outlook.com] 24274 bytes in 0.215, 109.822 KB/sec Queued mail f 2.1.5)

9.- En opinión del suscrito servidor no se aprecia desatino, desvarío o impropiedad alguna en la actividad notficatoria del mandamiento de pago a los deudores. Es que según viene de verse la remisión del mensaje de datos para ese menester tiene respaldo legal; el envío se dirigió al correo que los propios ejecutados suministraron a su acreedor; y el recibo de la misiva fue certificado por una empresa especializada en esa función.

Merece traerse a colación en este instante que la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del citado artículo 8 del DL 806 de 2020, consideró que:

*"El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. **Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.**" (En negrilla y subrayado fuera del texto legal).*

En ese contexto condicionó el entendimiento de la norma a lo siguiente:

*"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."*

De la mano con ello insístase que aquí se dispone de la prueba demostrativa del recibo exitoso del mensaje dirigido a los ejecutados.

**10.-** Pese a todo ello, se intentan derruir estas sólidas conclusiones pero con base en argumentos que -dígase sin rodeos- carecen del peso argumentativo suficiente para el fin perseguido. Es que la abogada proponente de la nulidad acudió a la estrategia hacer una negación indefinida acerca del recibo de la notificación, planteada en estos términos: *"...desde ya se manifiesta bajo la gravedad de juramento que mis representadas no fueron enteradas de la providencia, pues, al realizarse una revisión exhaustiva a todas las carpetas del citado correo electrónico no se constata la existencia de tales menajes de datos o notificaciones..."*

Pero resulta ser que las negaciones indefinidas no son suficientes para infirmar o desmentir un hecho que ya se encuentra debidamente probado en el expediente. El error estuvo, dicho de otro modo, en querer contrarrestar el certificado de recibo del mensaje de datos expedido por una empresa especializada, con una simple negación de la existencia de ese hecho. O sea que una prueba técnica se quiere dejar sin efectos con el solo dicho de los ejecutados. Y si de persuasión racional se trata, sin duda alguna aquella evidencia cuenta con mayor valor de verosimilitud que esta última (la negación indefinida), que además realmente no es prueba propiamente dicha.

Recuérdese una vez más que desde la perspectiva de lo que dijo la Corte Constitucional, quedó claro que en el marco del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es el envío del correo electrónico, ni tampoco su lectura por el destinatario, lo que materializa la notificación personal. Es la recepción del mensaje de datos en la bandeja de entrada del e-mail de destino. Para lo cual se requiere que el iniciador (remitente) reciba el correspondiente acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**10.1.-** Ahora bien, cierto es que la proponente de la nulidad quiso valerse de otra prueba técnica para oponerla a la que trajo el banco. A ella se refirió así:

*"Una vez recibida toda la información que se solicita anteriormente, y especialmente de la exhibición de documentos, solicito al despacho conceder un término prudencial para allegar un dictamen pericial emitido por un profesional versado en ingeniería de sistemas, informática o ciencias afines, para que una vez recibida toda esa información documental y haciéndose exhibición del correo de OLGIER ABRIL LEMUS olger.abril@hotmail.com, se haga un análisis y verifique si efectivamente la notificación personal fue recibida por parte de mis poderdantes."*

Pero es que a todas luces esta evidencia fue enteramente mal postulada, porque lo que debió hacerse fue aportarla junto con el memorial petitorio de la nulidad. En efecto, tal

experticia debía versar, simplemente, sobre los mensajes que en cierta fecha ingresaron a la bandeja de correo olger.abri@hotmail.com. Y para ello no necesitaba contar previamente con documentos o declaraciones, sino con la sola autorización del titular de la cuenta, que es su cliente.

**10.2.-** Muy endeble fue también pretender sostener su alegato con una imagen de la bandeja de entrada de la aludida cuenta. Con ello buscaba la togada demostrar que para la fecha en que certificó Domina Entrega Total, en realidad no había ingresado ningún mensaje proveniente de la abogada de la entidad financiera. Sin embargo, este *screen shot* carece *per se* del alcance demostrativo que persigue darle la recurrente, no solo porque no resulta ser una prueba técnica, sino porque además la información que allí aparece es susceptible de manipulación.

En efecto, basta con borrar un mensaje o pasarlo a una carpeta diferente (no deseados, papelera, archivo o cualquier otra creada por el titular de la cuenta) para que deje de aparecer en la principal. Y no se crea que aquí se está afirmando que eso fue lo que sucedió, sino que como es posible hacerlo, una simple captura de pantalla no es prueba irrefutable e incontrovertible de los mensajes que se recibieron en una determinada cuenta y en un determinado día.

**11.-** El tema de las discrepancias en cuanto a la forma en que se practicó la notificación personal por mensaje de datos, también fue abordado por la Corte. Y lo que dijo fue que aunque resultaba necesario que se afirmase bajo juramento no haber recibido la notificación por esa vía, esa sola circunstancia no era soporte suficiente para invalidar la actuación. Estas fueron las palabras de la Corte en este específico punto:

*"En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la*

**garantía de publicidad de la parte notificada.**" (En negrilla y subrayado fuera del texto legal).

12.- Con arreglo a todo lo que viene de ser expuesto, a esta altura es lógico concluir que la alzada no está dotada de vocación de prosperidad. Y ello conlleva a tener que confirmar la providencia censurada, tras no descubrir en ella los desatinos endilgados.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado 25 de Noviembre de 2021, dictado por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia en contra de Olger Abril Lemus y Sandra Milena Abril Ruedas, con arreglo a lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Por la secretaria de la Sala procédase a DEVOLVER el expediente digitalizado al juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Roberto Carlos Orozco Nuñez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f02e8632656681101967a2b7b5f83ac904c1e7202e4608b3c9efafa4d7d3bd28**

Documento generado en 21/04/2022 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00026

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso; procede el Despacho a examinar si ha operado el fenómeno del desistimiento tácito dentro del presente proceso, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación. En efecto la norma ibídem, señala:

En efecto la norma ibídem, señala:

### ***“Artículo 317. Desistimiento tácito.***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)*”

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional- M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Exp. D7312 D7322, 03 de diciembre de 2008.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*

Revisado el expediente, observa el Despacho que a través de auto del veinticinco (25) de febrero del año en curso, se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días realizara la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado dentro del presente asunto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

El término concedido a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal que le competía se encuentra más que vencido, razón por la cual se hace imperativo para el Juzgado declarar que en este asunto ha operado el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que en este asunto ha operado el desistimiento tácito, en los términos indicados en el Art. 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena la terminación de este proceso y la cancelación de as medidas que se encuentran vigentes.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de la radicación y dejando las constancias del caso en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00055

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$7.860.000,00 M7/cte)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00075

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$6.600.000,00 M7/cte)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2021-00090

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.874.000,00 M/cte)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00022

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil Familia, en auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

**CÚMPLASE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	544983103001202000022 01
Radicado Tribunal	2021-0307 01
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	MONICA DEL PILAR VERJEL CLAVIJO

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por la parte demandada en contra del auto emitido el **veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021)**, por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**Providencia Impugnada**

Mediante el proveído materia de inconformidad, la juez de instancia denegó la declaratoria de nulidad procesal solicitada por improcedente, al considerar que la nulidad soportada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se configura por la notificación defectuosa o por la ausencia total de la misma respecto de la demanda o su mandamiento de pago, advirtiendo que en la primera de las hipótesis se produce una irregularidad respecto de las formalidades de la notificación por omisión de requisitos que pueden ser considerados como esenciales conforme la ley.

Refirió que el correo electrónico enviado por la demandante al extremo pasivo, con el cual remite la notificación del mandamiento de pago, si bien contienen los documentos en forma horizontal los mismos son legibles, apreciándose en ellos los hechos, pretensiones y pruebas que soportan la demanda e informó las razones por las cuales un documento se envían en dicha forma, lo cual no obsta para que el destinatario lo pueda leer en debida forma según los equipos adecuados para girarlos y ponerlos en posición adecuada para leerlos, con la opción en todo caso de imprimirlos.

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Puso de presente, que no puede la ejecutada a efectos de dilatar el curso del proceso o retrotraer la actuación, manifestar una ilegibilidad y manifestar que el Despacho falta a la verdad cuando se tomo a la tarea de abrir los archivos y leerlos junto a la solicitud elevada el 13 de noviembre del 2021.

Finalmente, le aseguró a la ejecutada que como profesional del derecho, tiene conocimiento que los incidentes de nulidad deben reunir los requisitos de ley y lo solicitado no era ninguna petición incidental, circunstancia por la cual la secretaria del juzgado no tenia porque correr traslado del pedimento y tampoco darle el tramite de una eventual nulidad, razón por la que apelando al principio de economía procesal en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se resolvió el pedimento, sin que contra el mismo se pronunciara la demandada al respecto.

### **Réplica**

Inconforme con la anterior determinación Mónica del Pilar Verjel Clavijo, en nombre propio y en calidad de ejecutada, interpuso recurso de apelación, en contra de la misma argumentando que la notificación del mandamiento de pago que se le efectuó vía correo electrónico viola su derecho al debido proceso, a la vez que configura la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, soportada en los principios de contracción y defensa, sin que dicha réplica pueda considerarse dilatoria.

Afirmó que no pudo leer ni darle sentido a los anexos de la demanda, que son el soporte jurídico del proceso hipotecario, dado que los argumentos que sustentan las pretensiones y las operaciones aritméticas que incorporan el capital e intereses debían ser claros, precisos e inconfundibles, pero en su caso se enviaron en formato borroso, ilegibles desordenadas y difíciles de descifrar, situación que agravada con la emergencia sanitaria del Covid-19 le impido trasladarse personalmente al despacho para cerciorarse de las piezas procesales que conforman el expediente.

Que contrario a lo afirmado por la juez de instancia, consistente en que no interpuso recursos de ley, aseguró que por medio de correo electrónico remitido el 13 de noviembre del 2020 le manifestó al despacho que *“el día 27 de octubre del 2020, la señora apoderada de la parte demandante me envió por correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como también del auto de fecha 31 de julio del cursante año proferido por ese despacho, a través del cual se libra mandamiento ejecutivo hipotecario en mi contra, sin que la demanda y demás anexos puedan ser leídos, por haberse aportados en forma desordenada, trocadas, borrosas y en sentido contrario, es decir una hoja o folios en forma normal y otra en forma al revés, lo que aunado a que son aportados en archivo pdf, dificulta estudiar*

*y analizar su contenido para ejercer el principio de contradicción y mi derecho de defensa”.*

Aseveró que espero mas de 6 meses, cualquier decisión que se tomara sobre el particular, pero fue sorprendida con la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución fechada 24 de mayo del 2021, la cual le fue notificada por estado electrónico al día siguientes, sin que contra el mismo pudiera interponer recurso alguno, por no haber tenido la oportunidad de presentar las excepciones del caso.

Indicó que los anexos no son simples formalismos, ya que los mismos deben ser claros y nítidos, ya que constituyen un tipo de información que soportan la demanda y con los cuales se puede garantizar el derecho de defensa.

Afirmó que su petición solo fue resuelta mediante la providencia que resolvió de fondo el asunto, esto es, la sentencia que ordenó seguir la ejecución hipotecaria, contra la cual no pudo interponer recurso alguno por desconocimiento del contenido de los anexos, lo que en su criterio permite inferir una omisión por parte de la funcionaria en los términos del artículo 118 del Código General del Proceso, sin que fuere necesario invocar incidente de nulidad alguno, ya que era deber de la juez sanear las irregularidades sustanciales del proceso por haberse incurrido en un defecto procedimental absoluto, al haberse apartado del procedimiento legalmente establecido, una vez conocida su inconformidad respecto a los vicios de los anexos de la demanda.

Aseguró que, con las medias implementadas respecto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, era necesario ser flexible con los usuarios y las partes del proceso para asegurar la recta y justa administración de justicia, dada la imposibilidad de acceso a los despachos judiciales.

Como colorario de lo anterior, solicitó decretar la nulidad de todo lo actuado a partir, inclusive, de la notificación del mandamiento de pago que se notificó por medio de correo electrónico el 27 de octubre del 2020, a efectos de que se surta en debida forma y de acuerdo con los parámetros expuestos, esto es, con los anexos respectivos legibles, ordenados y entendibles, no en forma vertical, borrosa, desordenada y sin concordancia con sus pretensiones.

El *a quo* mediante proveído del 4 de octubre del 2021 concedió la alzada impetrada en el efecto suspensivo.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, esta magistratura es competente para resolver el recurso incoado por la parte incidentante, toda vez que el auto objeto de alzada resolvió el trámite de una nulidad impetrada por la recurrente, declarándola improcedente y dicha providencia es susceptible de ser apelada, circunstancia por la cual procedente es resolver el asunto objeto de inconformidad conforme lo establece el artículo 35 de la procedimental.

Ahora, como quiera que la recurrente soporta la nulidad invocada en la eventual configuración de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se advierte que la dicha normativa dispone que habrá nulidad de todo lo actuado **“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada (...)”**.

En este punto es necesario precisar que aun cuando el asunto de la referencia fue radicado el 18 de febrero del 2020 (ver documento 3.ACTA DE REPARTO.pdf)<sup>2</sup>, lo que permitiría inferir que las reglas de notificación y trámite se surtirían conforme lo reglado en el Código General del Proceso, esto es, artículo 291 y s.s., no se puede perder de vista que dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en el marco de las medidas adoptadas por la propagación del COVID-19, a partir del 4 de junio del 2020 fecha en la cual se promulgó el Decreto-Legislativo 806 del 2020, se impuso la necesidad de utilizar los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales a efectos de surtir los procesos y demás trámites procesales a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir el cumplimiento de formalidades presenciales o similares que no fueren estrictamente necesarias.

Así las cosas, protocolos relativos a imposición de firmas, remisión de documentos, presentaciones personales, autenticaciones y demás circunstancias que debieran hacerse en medio físico, quedó relevado del sistema judicial, circunstancia por la cual es deber de los funcionarios y los extremos procesales garantizar derechos como el debido proceso, publicidad y contradicción aplicando las tecnologías de la información y comunicaciones conforme lo esboza el artículo 3 del mentado decreto legislativo.

Por lo expuesto, es claro que las notificaciones de providencias proferidas con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto líneas atrás referido, deben surtirse personalmente, conforme lo dispone el artículo 8 *ídem*, esto

---

<sup>2</sup> Obrante en el expediente digitalizado allegado ante este Tribunal

es, efectuando envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandante, sin necesidad de remitir previamente citación o aviso físico o virtual y advierte la norma que *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, por lo que la notificación se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos que deban contabilizarse empiezan a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Puestas de este modo las cosas, de cara al asunto objeto de controversia, tenemos que aun cuando alega la recurrente la configuración de una eventual nulidad por indebida notificación, causal que si bien se encuentra estatuida en el artículo 133 del Código General del Proceso y también fue incorporada en el inciso final del artículo 8 del decreto-legislativo al puntualizar que *“cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada **deberá manifestarla bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 132 a 138 del Código General del Proceso”***, condiciones que tal como lo refirió la juez de instancia no se cumplieron en el asunto marras.

En efecto, si bien en documento denominado *“9.SOLICITUD EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCOLOMBIA.pdf”*, obra manifestación efectuada por la deudora, aquí apelante, en donde solicita que le sea notificada legalmente la demanda y sus anexos que resulta difíciles de analizar e interpretar, pues según su decir, se incorporaron en forma desordenada, trocadas, borrosas, en sentido contrario y al revés, lo que le dificulta estudiar y analizar su contenido para ejercer el principio de contradicción y su derecho de defensa, no se pudo perder de vista que la hoy recurrente en manera alguna manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía o que no se enteró de la providencia a notificar, menos aún solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado en los términos del artículo 132 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo que, claramente se advierte que la presente solicitud se vislumbra abiertamente improcedente, máxime si en cuenta se tiene que es la misma demandada quien además de reconocer el contenido del auto que libro la ordena de apremio, allegó como soporte de su reclamo, los anexos a ella remitidos, los cuales contrario a lo afirmado en su escrito, coinciden con los obrantes en el expediente digitalizado por el *a quo*, con posterioridad a la declaratoria de pandemia por cuenta del COVID-19.

Ahora, si bien los documentos remitidos por el demandante, obran en forma horizontal, dicha ubicación no es óbice para considerar que la notificación efectuada el 27 de octubre del 2020 fue surtida indebidamente, pues conforme obra en certificación allegada por

Bancolombia S.A. y emitida por la empresa de correo certificada que realizó el vicio de la documentación, la notificación de la señora Vejel Clavijo se realizó en el correo electrónico de ésta, identificado con el dominio [MONIKPIL@HOTMAIL.COM](mailto:MONIKPIL@HOTMAIL.COM) a las 15:02 de la calenda líneas atrás referida, e-mail desde el cual se le acuso recibo el mismo día a las 15:04:18 por parte de la destinataria, constancia que claramente no desvirtuó la recurrente pese a sus manifestación infundadas, pues si bien es cierto los documentos digitalmente bien pueden ser diferentes de los vertidos en papel, funcionalmente son lo mismo y de público conocimiento es que los documentos en formato PDF son aptos para ser manipulados en cuando a su posición, es decir, girándolos en sentido derecha o izquierda, aumentando o disminuyendo su porcentaje de visualización, entre otros aspectos, por lo que tampoco es de recibo inferir que porque los documentos no se remitieron en una determinada posición, dicha circunstancia hace nugatorio el acto de notificación.

Es que téngase en cuenta que la eficacia jurídica de la comunicación electrónica se guía conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia entre otros principio, por la equivalencia funcional y neutralidad electrónica, de manera que ***“se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades”***<sup>3</sup>

Ahora, si bien no puede pasarse por alto el hecho que la juez de instancia omitió pronunciarse inmediatamente la demandada realizó la manifestación de notificarla, no se puede perder de vista que con posterioridad, esto es, con ocasión a la emisión de la orden de venta en pública subasta del inmueble hipotecado, puntualizó que de los anexos remitidos por la ejecutada, pudo constatar que con los documentos allegados por Bancolombia S.A. en el acto de notificación, ella pudo haber

---

<sup>3</sup> CSJ, Sala Cas. Civil STC3586-2020 del 4 de junio del 2020

hecho uso de su derecho de defensa, pues los mismo eran legibles, conclusión que coadyuva esta magistratura, pues se itera la utilización de los medios tecnológicos no implica el cumplimiento o la exigencia de formalidades especiales respecto de los documentos que se van a remitir o poner en conocimiento, pues basta con que los mismos se envíen en un formato digital claro, expícito y universalmente compatible entre dispositivos electrónicos, así como de fácil apertura o visualización, para que se entienda que la parte receptora de la información tuvo la oportunidad de conocer su contenido digital.

Puestas de este modo las cosas, considera este colegiado que no se encuentran llamados a prosperar los argumentos expuestos por la parte demandada, quien pese a su calidad de abogada y conocedora de la ley, dejó fenecer las oportunidades procesales respectivas a efectos de ejercer su derecho de defensa, pese de conocer el contenido de las documentales báculo de la presente acción ejecutiva, por lo que no puede pretender ahora revivir etapas procesales espiradas y términos evidentemente precluidos, razón de más para confirmar integralmente la providencia objeto de inconformidad.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto de fecha 27 de agosto del 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** por no encontrarse causadas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> En virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", se firma el presente documento por quienes integran esta Sala de Decisión.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo Hipotecario 2021-00112**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000,00 M/cte.)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo Hipotecario 2022-00025**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

La doctora **RUTH CRIADO ROJAS**, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, representada legalmente por la doctora **SANDY YIBETH MONTOYA SANCHEZ**, promueve demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía contra **ADRIANA XIMENA SAN JUAN LOPEZ**, mayor de edad y domiciliada en esta de esta ciudad, para que mediante los trámites establecidos en los artículos 422 y ss. del C.G.P, se decretara la venta en Pública subasta del bien inmueble propiedad de la demandada, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-26735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, y que con su producto se pague a la demandante las sumas adeudas por ésta.

Como quiera que la demanda satisfacía las exigencias legales y de los documentos aportados con ella resultaba a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), se dispuso:

**“PRIMERO.** - *Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario a cargo de **ADRIANA XIMENA SANJUÁN LOPEZ**, y a favor de **BANCOLOMBIA S. A** por las siguientes sumas de dinero:*

1. POR EL PAGARÉ 6112320033374

- a. La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 87.647.757,11 M/cte)** por concepto de capital insoluto.
- b. Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (6.372.800,71 M/cte)**, contados a partir del 28 de noviembre de 2021 hasta el 20 de enero de 2020.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado, desde el día 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

*tasa fijada en el pagare o a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.*

2. POR EL PAGARE 3180089453

- a. *Por concepto de capital insoluto del pagare la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$48.387.336.78 M/cte.)***
- b. *Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.741.132,78 M/cte)** contados a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2020.*
- c. *Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado, desde el día 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada en el pagare o a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.*

3. POR EL PAGARE 3180089455

- a. *Por concepto de capital insoluto del pagare la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.943.538,00 M/cte.)***
- b. *Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$213.922 M/cte)** contados a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2020.*
- c. *Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado, desde el día 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada en el pagare o a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta.*

4. POR EL PAGARE 3180089454

- a. *Por concepto de capital insoluto del pagare la suma de **QUINIENOS CUARENTA MIL CUARENTA PESOS (\$540.040,00 M/cte.)***
- b. *Por concepto de intereses remuneratorios la suma de **VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$23.328 M/cte)** contados a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2020.*
- c. *Por los intereses de mora liquidados sobre la cantidad de capital acelerado, desde el día 21 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fijada en el pagare o a la tasa máxima legal permitida en el caso de ser superior a esta*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**SEGUNDO. - CORRER** traslado a la parte demandada del libelo demandador y del escrito de subsanación, mediante la notificación de este auto en la forma prevista en el art. 290 y ss del C.G.P y el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO. - ORDENAR** a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **270- 26735** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, denunciados como de propiedad de la parte demandada y dado en hipoteca por ésta. Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos respectivo y una vez registrado el embargo y allegado el certificado correspondiente, por secretaría líbrese despacho comisorio, anexando las copias pertinentes, a costa de la parte demandante, a la Inspección de Policía de esta ciudad (reparto), para que por comisión de este Despacho realice la diligencia de secuestro, conforme con las disposiciones legales que rige la materia;”

Con el cumplimiento del citatorio previo y al amparo del Decreto 806 del 2020, el día veinticinco (25) de abril próximo pasado, se surtió la notificación al demandado.

Como puede apreciarse, el término de traslado de la demanda venció, no quedando otra alternativa al juzgado que emitir el correspondiente auto en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., pues no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado; con la demanda se allegó la copia de la Escritura Pública N° 1.303 de fecha 23 de julio de 2012 de la Notaria Primera del Circuito Notarial de Ocaña (Norte de Santander), por medio de la cual la ejecutada constituyo a favor de BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **270-26735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Ocaña; se aportó el folio de matrícula inmobiliaria; la demanda se dirigió contra la actual propietaria del inmueble perseguido y del pagaré allegado con la demanda se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, título que presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el art. 422 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**PRIMERO.-** Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble propiedad de la ejecutada **ADRIANA SANJUÁN LOPEZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 270-26735 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen consignados en la demanda y en los documentos aportados con ella, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, al demandante la suma de pesos cobrada en la demanda, sus intereses y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO.** - Ordenar el avalúo del bien inmueble antes reseñado, una vez consumado su secuestro, se dará aplicación al artículo 444 del C.G.P

**TERCERO.** - Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y por secretaría líquidense.

**CUARTO.** - Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en la forma y términos a que se contrae el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Ejecutivo Laboral 2022-00070**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procedente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta se ha recibido el presente proceso ordinario laboral seguido por ISIDRO SANCHEZ BARBOSA contra ROBERTO MOZO SARMIENTO y herederos determinados de FERNANDO MOZO SARMIENTO (Q.E.P.D), a fin de calificar el impedimento manifestado por el titular de ese Despacho, Dr. ALVARO JOSÉ HERNANDEZ PICÓN.

No habría inconveniente alguno en avocar conocimiento del presente proceso sino fuera porque en la titular del Despacho concurre una causal de impedimento que la inhabilita para tramitarla y decidir con independencia e imparcialidad.

Establece el numeral 9º del art 141 del C.G.P., que constituye causal de recusación “existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, sus representantes o apoderados.”

Con la doctora MARIA ZARELA CARRASCAL MOZO, heredera determinada del señor FERNANDO MOZO SARMIENTO (Q.E.P.D), nos une una relación de amistad desde hace varios años, es de la amistad íntima con ella tenida lo que genera una situación que impide que el estado de ánimo de la titular del Despacho esté absolutamente desprovisto de circunstancias que le permitan creer a las partes que ésta no perderá la imparcialidad necesaria al conocer y fallar el mismo.

Es así que para que haya la debida garantía en el ejercicio de la administración de justicia, el presente proceso, será remitido para su conocimiento a la señora Juez que sigue en turno, quien deberá resolver lo pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**RESUELVE:**

**DECLARARSE IMPEDIDA** la titular del Juzgado para seguir conociendo del presente, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00012

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, fíjense como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00 M/CTE.)**, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00018

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se le reitera al apoderado de la parte demandante en auto de fecha veintisiete (27) de julio próximo pasado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2020-00113**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Decide el Juzgado lo pertinente, en relación con la aplicación del inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, conforme con las consideraciones que se puntualizan a continuación.

En efecto, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 121 de la ley 1564 del 2012, “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 o Nuevo Código General del Proceso, excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso, disposición que entró en vigencia a partir del día primero de octubre de 2012.

Teniendo en cuenta la carga laboral del Despacho y la situación actual que está atravesando el país con ocasión a la pandemia por el covid 19, hay necesidad de tomar tal decisión, bajo el entendimiento que con la misma se hace honor a la economía procesal, ya que con el peregrinaje del proceso no se garantiza que la sentencia se emita antes del término en que este operador judicial podría proferirla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término para resolver la primera instancia en este proceso, por seis (6) meses más.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00054

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que a la fecha el presente proceso se encuentra en una etapa que requiere únicamente de la actuación de la parte demandante a efectos de continuar con el trámite procesal de instancia, requiérase a la misma, para que cumpla con la carga procesal que le compete en el término de treinta (30) días, consistente realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en contra de la parte demandada; so pena de decretar el desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2021-00103**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Por satisfacer las exigencias legales y con fundamento en el Art. 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda principal formulada por el apoderado de la parte demandante y a que se contrae el escrito que antecede. Córrese traslado de la misma a la parte demandada por el termino de diez (10) días, notificándose este auto conforme a lo establecido en la norma ibídem.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2021-00104**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Encontrándose al Despacho la presente demanda de reconvenición promovida a través de mandatario judicial por MARIA FERNANDA ARGUELLO LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad; contra ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO, se declara inadmisibles por cuanto no se estableció juramento estimatorio en relación a las sumas pretendidas.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 88 y 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**TERCERO:** Del escrito por medio del cual se subsana la demanda deberá ser remitido a la otra parte, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark containing a stylized number '2'.  
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2022-00065**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, , por haber correspondido en reparto, se ha recibido la presente demanda verbal promovida por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO contra DANIEL JAIME QUINTERO y otro, para que se asuma su conocimiento por competencia, toda vez que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo próximo pasado dicho juzgado dispuso declararse sin competencia para conocer de la misma, ordenando su envío a la Oficina de Servicios de Administración Judicial de esta localidad para el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito.

Sería del caso de avocar conocimiento de la misma y entrar a resolver sobre su admisibilidad, sino advirtiera el Despacho que no se visualiza la misma en debida forma, lo que impide conocer los detalles de la demanda y las actuaciones desplegadas por el juzgado de origen, no cumpliendo con el protocolo de gestión de documentos señalado en la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.

Es menester indicar que la Presidencia de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, mediante comunicación fechada 2 de marzo de 2021 puso de presente a todos los despachos de la especialidad el carácter imperativo del denominado protocolo de gestión documental, exhortándonos a dar aplicación a las directrices que la citada circular, donde se puntualizó que a partir del 5 de Abril del año anterior se devolverían a los juzgados de origen los expedientes enviados para surtir algún trámite propio de la sala (apelaciones, impugnaciones, consultas, quejas, conflictos de competencia, recusaciones, etc.), si se percata que la gestión documental no ha sido cumplida en la forma establecida por la Sala Administrativa, para que lo atiendan a cabalidad.

Así las cosas, se devolverá el expediente al juzgado de origen con el propósito que se proceda a conformar el expediente conforme al protocolo de gestión señalado en la circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** el expediente digitalizado de la referencia a al juzgado de origen, para que, en consonancia con lo dispuesto acerca del protocolo de gestión documental electrónica precisado en la parte motiva, se lleve a cabo debidamente la conformación del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp or mark.  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**Verbal 2022-00067**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Ocaña, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, se ha recibido el presente proceso verbal de existencia de sociedad comercial de hecho instaurado por **CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL** y **WILSON BARBOSA DURAN**, en contra de **NELY SANDOVAL, JOSE ANTONIO GUERRERO SANDOVAL, DANIELA GUERRERO SANDOVAL** y **YANETH GUERRERO DURAN**, a fin de calificar el impedimento manifestado por la titular de ese Despacho, Dra. **CLAUDIA JAIMES FRANCO**, para seguir conociendo del mismo, en virtud de que concurre en él la causal de recusación prevista en el art. 141-1 del C.G.P., puesto que existe una estrecha amistad con el apoderado de una de las demandadas, Doctor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, la que nació hace algún tiempo y se fortaleció hasta el punto que es la madrina de bautizo de su hijo **CARLOS MARIO CARRASCAL SANTIAGO**.

De acuerdo con lo expuesto por dicha funcionaria no cabe duda que la situación planteada le impide seguir conociendo del caso puesto a su consideración con la debida serenidad y absoluta rectitud. En consecuencia, se impone declarar fundado dicho impedimento, a fin de evitar toda duda o sospecha de parcialidad, debiendo avocar este Juzgado el conocimiento de la demanda aludida, tal como lo estatuye el art. 140 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, Dra. **CLAUDIA JAIMES FRANCO**, para conocer el presente proceso.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del proceso verbal de existencia de sociedad comercial de hecho instaurado por **CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL** y **WILSON BARBOSA DURAN** contra **NELY SANDOVAL, JOSE ANTONIO GUERRERO SANDOVAL, DANIELA GUERRERO SANDOVAL** y **YANETH GUERRERO DURAN**. Notificado este auto regrese el expediente al Despacho para ordenar lo que se considere conducente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
**GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.**